



## ¿Qué supone el Real Decreto-ley 3/2021 por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico?

### Principales cuestiones

❖ ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES? .....	1
❖ ¿QUIEN PUEDE SER BENEFICIARIO DE ESTE COMPLEMENTO? .....	1
❖ ¿QUÉ TIPO DE PENSIONES SE PUEDEN COMPLEMENTAR? .....	2
❖ SI UNO DE LOS PROGENITORES PERCIBE ESTE COMPLEMENTO Y EL OTRO PROGENITOR CASUSA DERECHO, ¿LO COBRARÁN AMBOS? .....	2
❖ ¿CUALQUIER PADRE O MADRE TIENEN DERECHO A ESTE COMPLEMENTO? .....	2
❖ ¿A CUÁNTO ASCIENDE EL COMPLEMENTO? .....	3
❖ ¿SE TIENE DERECHO AL COMPLEMENTO EN EL CASO DE JUBILACIÓN PARCIAL? ¿Y EN EL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA? .....	3
❖ ¿EL COMPLEMENTO PARA LAS CLASES PASIVAS TAMBIÉN HA SIDO MODIFICADO? .....	3

#### ❖ ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES?

En primer lugar: se causa derecho desde que se tiene un hijo, mientras que con la legislación anterior este complemento empezaba a aplicarse a partir del segundo hijo.

Por otro lado, este complemento ya no solo se puede aplicar a las madres, sino que, en determinados casos, también los padres pueden tener derecho a él.

#### ❖ ¿QUIEN PUEDE SER BENEFICIARIO DE ESTE COMPLEMENTO?

- Mujeres y hombres que hayan tenido un hijo biológico o mas o que hayan adoptado legalmente algún hijo.
- A las mujeres que hayan tenido un hijo y, que sean perceptoras de alguna pensión de las que se hace mención en el articulado del RD, de facto serán perceptoras del complemento.
- Si la otra progenitora es también una mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.
- Los hombres también tendrán derecho a este complemento y, para ello deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:
  - Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad



- Causar pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional. Este requisito conlleva además unas condiciones:

HIJO/A NACIDOS O ADOPTADOS HASTA 31 DICIEMBRE DE 1994	HIJO/A NACIDOS O ADOPTADOS DESDE 1 ENERO 1995
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nacimiento:</b> más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha</li> <li>• <b>Adopción:</b> más de ciento veinte días sin cotización entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nacimiento y adopción.</b> Bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores</li> </ul>
<p align="center"><b>Siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.</b></p>	

- Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea menor.

### ❖ ¿QUÉ TIPO DE PENSIONES SE PUEDEN COMPLEMENTAR?

Las pensiones a las que se aplicará este complemento serán: la pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad.

### ❖ SI UNO DE LOS PROGENITORES PERCIBE ESTE COMPLEMENTO Y EL OTRO PROGENITOR CASUSA DERECHO, ¿LO COBRARÁN AMBOS?

El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor

### ❖ ¿CUALQUIER PADRE O MADRE TIENEN DERECHO A ESTE COMPLEMENTO?

En principio todas las madres y padres que cumplan los requisitos establecidos. Sin embargo, hay algunas excepciones:

- ✓ No se reconocerá el derecho al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad, y que la sentencia se funde en el incumplimiento de los deberes de esta.
- ✓ Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer.
- ✓ No se reconocerá al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.



❖ **¿A CUÁNTO ASCIENDE EL COMPLEMENTO?**

REGULACIÓN ANTERIOR	REGULACIÓN RD 3/2021
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.</li> <li>• En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.</li> <li>• 4 o más hijos: 15 por ciento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</li> <li>• Para este año 378€.</li> <li>• La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija</li> <li>• El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo</li> </ul>

❖ **¿SE TIENE DERECHO AL COMPLEMENTO EN EL CASO DE JUBILACIÓN PARCIAL? ¿Y EN EL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA?**

La norma estipula que aquellas personas que se encuentren en una modalidad de jubilación parcial (Art 215 LGSS) no tendrán derecho a este complemento.

Sin embargo, se reconocerá cuando se acceda a la jubilación plena.

Respecto de la jubilación anticipada, el antiguo art 60 LGSS, hacía mención expresa a la exclusión del complemento de maternidad a aquellas personas que habrían accedido a la jubilación anticipada de manera voluntaria; en la actual redacción no se hace mención alguna a esta causa de exclusión, por lo que podríamos entender que aquellas personas que se encuentren en esta situación tendrán también derecho a este complemento.

❖ **¿EL COMPLEMENTO PARA LAS CLASES PASIVAS TAMBIÉN HA SIDO MODIFICADO?**

Este RD también modifica la aplicación del complemento para el caso de las Clases Pasivas. Los términos en los que queda regulado son prácticamente idénticos que para aquellos trabajadores sujetos a la LGSS

HIJO/A NACIDOS O ADOPTADOS HASTA 31 DICIEMBRE DE 1994	HIJO/A NACIDOS O ADOPTADOS DESDE 1 ENERO 1995
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nacimiento:</b> más de ciento veinte días sin servicios efectivos al Estado entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha.</li> <li>• <b>Adopción:</b> más de ciento veinte días sin servicios efectivos al Estado entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nacimiento y adopción.</b> El funcionario haya cesado en el servicio activo o haya tenido una reducción de jornada en los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, en más de un 15 por ciento, respecto a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores.</li> </ul>
<p><b>Siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.</b></p>	